

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR C.I TRANSATLANTIC GREENTRADE SAS
CONTRA C.I DAVILA & CORTES S.A.S.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00224-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva formulada por la sociedad C.I TRANSATLANTIC GREENTRADE SAS contra C.I DAVILA & CORTES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo genitor, se evidencia que se utiliza como base para el cobro de los dineros adeudados la factura electrónica de venta N° TG 568 con fecha de generación 28 de julio de 2022, por valor de 293.088.859,30, elemento que para ser tenido como un título valor exigible a través de la acción ejecutiva debe cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentran los establecidos en los art. 621 del Código de Comercio el cual plantea:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte el art. 774 señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Mientras que el artículo 617 del Estatuto Tributario contempla otros requerimientos que debe contener toda factura como lo son:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y

NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Tal como se desprende de las normas citadas, para que se materialice una factura se debe cumplir con todos los requerimientos señalados, entre los que se encuentra la existencia de la fecha de recibido con el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, accionar a partir de la cual se concreta la aceptación.

Ahora bien, no se puede echar de menos que se está en presencia de una factura electrónica, misma que además es regulada por el decreto 1625 de 2016, Decreto 1154 y 358 de 2020 así como las leyes 527 de 1999, 1819 de 2016 y la resolución 0042 del 5 de mayo de 2020.

Es por ello que en este caso para que la factura electrónica se considere título valor debe evidenciarse que la misma fue recibida, que el servicio o el bien fue entregado o prestado en el caso correspondiente, así como la aceptación tácita o expresa.

El artículo 2.2.2.5.4 que trata el tema de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor precisa:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1º. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2º. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3º. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Revisada la factura aportada se encuentra que, ni en el cuerpo de la misma ni en documento aparte se evidencia el recibido electrónico, evento que de igual forma debe estar asociado al instrumento en el en el Registro de la Factura Electrónica de Venta de la DIAN según lo dispone el artículo 2.2.2.53.7 del decreto antes señalado, mismo que precisa “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios del RADIÁN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información. En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

De esta forma se evidencia entonces que la falencia no solo se concreta en la falta de constancia de recibido, sino que no se acreditó que la factura haya sido registrada en el RADIAN y por ende su validación por la Dian, lo que imposibilita jurídicamente librar el mandamiento requerido.

Por lo anterior, se resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo requerido a través de demanda ejecutiva formulada por la sociedad C.I TRANSATLANTIC GREENTRADE SAS contra C.I DAVILA & CORTES S.A.S, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha
se notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 19 de febrero de 2024.	
Secretaria	